

AUTO N. 03135

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE- SDA**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, mediante radicado 2018ER274171 de 23/11/2018, el **CONJUNTO HABITACIONAL SAN ANTONIO NORTE P-H**, con NIT. 830030642-8, , a través de oficio formal, adjunta las fichas del inventario forestal al interior del conjunto y Formulario Único Nacional de Solicitud de Aprovechamiento Forestal, y solicita la evaluación del arbolado urbano al interior del conjunto, en la Calle 183 No. 11 55, del Barrio San Antonio Norte, Localidad Usaquén.

Que La Secretaría Distrital de Ambiente mediante concepto técnico de manejo SSFFS- 03136 de 03-04-2019 autorizó la tala de diez y seis (16) ejemplares arbóreos de las especies: (1) acacia de jardín (*Acacia calamifolia*), (1) feijoa (*Acca sellowiana*), (6) araucaria (*Araucaria excelsa*), (1) eucalipto de flor (*Callistemon citrinuss*), (1) ciprés (*Cupressus lusitanica*), (1) eugenia (*Eugenia myrtifolia*), (1) caucho benjamín (*Ficus benjamina*), (1) aguacate (*Persea americana*), (1) pino patula (*Pinus patula*), (1) jazmín del cabo (*Pittosporum undulatum*), y (1) cerezo (*Prunus capuli*), así como la conservación de diez y ocho (18) ejemplares arbóreos de las especies: (1) feijoa (*Acca sellowiana*), (5) araucaria (*Araucaria excelsa*), (1) eucalipto de flor (*Callistemon citrinuss*), (2) ciprés (*Cupressus lusitanica*), (1) caucho de la India (*Ficus elastica*), (1) aguacate (*Persea americana*), (2) jazmín del cabo (*Pittosporum undulatum*), (1) durazno común (*Prunus persica*), (1) sauco (*Sambucus nigra*), (1) schefflera (*Schefflera monticola*) y (2) chicala (*Tecoma stans*) y la poda de estructura de ochenta y un (81) ejemplares arbóreos de las especies: (12) acacia de jardín (*Acacia calamifolia*), (2) araucaria (*Araucaria excelsa*), (1) cedro (*Cedrela montana*), (1) naranjo (*Citrus sinensis*), (1) sangregado (*Croton bogotensis*), (1) ciprés (*Cupressus lusitanica*), (27) eugenia (*Eugenia myrtifolia*), (1) brevo (*Ficus carica*), (1) guayacán de Manizales (*Lafoensia acuminata*), (2) arrayan blanco (*Myrcianthes leucoxylla*), (2) aguacate (*Persea americana*), (1) jazmín del cabo (*Pittosporum undulatum*), (6) cerezo (*Prunus capuli*), (2) durazno común (*Prunus*

persica), (1) roble (*Quercus humboldtii*), (2) sauco (*Sambucus nigra*), (6) schefflera (*Schefflera monticola*) y (12) chicala (*Tecoma stans*).

Que al efectuar el seguimiento al concepto técnico el día 07 de octubre de 2020 en la Calle 183 No. 11 55, del Barrio San Antonio Norte, Localidad Usaquén por parte de un ingeniero forestal adscrito a la Subdirección de Silvicultura, Fauna y Flora, se evidencio que el árbol No 120 perteneciente a la especie jazmín del cabo (*Pittosporum undulatum*) había sido removido.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en atención a la precitada información, previa visita realizada el 7 de octubre de 2020, por profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, se emitió el **Concepto Técnico No. 00355 de fecha 31 de enero de 2021**, en el cual se expuso entre otros lo siguiente:

(...)

V. CONCEPTO TECNICO.

Una vez realizada visita técnica al sitio objeto de la queja se observa lo siguiente (diligenciar la información por individuo arbóreo)

NO. DE ÁRBOL	NOMBRE COMÚN Y CIENTÍFICO	LOCALIZACIÓN EXACTA DE LOS ESPECIMENES DENUNCIADOS	PAP (CM)	ALTURA TOTAL (MTS)	ESPECIE RECOMENDADA EN EL MANUAL Si o No	ESPACIO (marcar con X)		INTERVENCIÓN O DAÑO EVIDENCIADOS	OBSERVACIONES
						PRIVADO	PÚBLICO		
5	Eucalipto plateado (<i>Eucalyptus pulverulenta</i>)		1.1	8	No	X		Tala	Fue talado el árbol No.5 autorizado para poda de estructura en el CT de manejo SSFFS-12407 de 23-10-2019

(...) CONCEPTO TÉCNICO

Mediante solicitud radicada bajo el No. 2018ER274171 de 23/11/2018, el Conjunto Habitacional San Antonio Norte P-H, a través de oficio formal, adjunta las fichas del inventario forestal al interior del conjunto y Formulario Único Nacional de Solicitud de Aprovechamiento Forestal, y solicita la evaluación del arbolado urbano al interior del conjunto, en la Cl 183 11 55, del Barrio San Antonio Norte, Localidad Usaquén.

La Secretaría Distrital de Ambiente mediante concepto técnico de manejo SSFFS- 03136 de 03-04-2019 autorizó la tala de diez y seis (16) ejemplares arbóreos de las especies: (1) acacia de jardín (*Acacia calamifolia*), (1) feijoa (*Acca sellowiana*), (6) araucaria (*Araucaria excelsa*), (1) eucalipto de flor (*Callistemon citrinuss*), (1) ciprés (*Cupressus lusitanica*), (1) eugenia (*Eugenia myrtifolia*), (1) caucho benjamín (*Ficus benjamina*), (1) aguacate (*Persea americana*), (1) pino patula (*Pinus patula*), (1) jazmín del cabo (*Pittosporum undulatum*), y (1) cerezo (*Prunus capuli*), así como la conservación de diez y ocho (18) ejemplares arbóreos de las especies: (1) feijoa (*Acca sellowiana*), (5) araucaria (*Araucaria excelsa*), (1) eucalipto de flor (*Callistemon citrinuss*), (2) ciprés (*Cupressus lusitanica*), (1) caucho de la India (*Ficus elastica*), (1) aguacate (*Persea americana*), (2) jazmín del cabo (*Pittosporum undulatum*), (1) durazno común (*Prunus persica*), (1) sauco (*Sambucus nigra*), (1) schefflera (*Schefflera monticola*) y (2) chicala (*Tecoma stans*) y la poda de estructura de ochenta y un (81) ejemplares arbóreos de las especies: (12)

acacia de jardín (*Acacia calamifolia*), (2) araucaria (*Araucaria excelsa*), (1) cedro (*Cedrela montana*), (1) naranjo (*Citrus sinensis*), (1) sangregado (*Croton bogotensis*), (1) ciprés (*Cupressus lusitanica*), (27) eugenia (*Eugenia myrtifolia*), (1) brevo (*Ficus carica*), (1) guayacán de Manizales (*Lafoensia acuminata*), (2) arrayan blanco (*Myrcianthes leucoxylla*), (2) aguacate (*Persea americana*), (1) jazmín del cabo (*Pittosporum undulatum*), (6) cerezo (*Prunus capuli*), (2) durazno común (*Prunus persica*), (1) roble (*Quercus humboldtii*), (2) sauco (*Sambucus nigra*), (6) schefflera (*Schefflera monticola*) y (12) chicala (*Tecoma stans*).

*Sin embargo, cuando se realiza el seguimiento a dicho concepto técnico el día 07 de octubre del 2020 en la dirección mencionada, por parte de un ingeniero forestal adscrito a la Subdirección de Silvicultura, Fauna y Flora, se evidencio que el árbol No 120 perteneciente a la especie jazmín del cabo (*Pittosporum undulatum*) había sido removido. Se realizó la búsqueda en el sistema de correspondencia Forest, con el fin de verificar el concepto técnico que había autorizado la tala, pero no fue posible encontrar dicha documentación, por lo tanto, se procede a realizar el presente concepto técnico sancionatorio por tala sin autorización de un (1) individuo de la especie anteriormente mencionada. Se precisa que con radicado 2020ER98088 se entregó informe de ejecución del precitado concepto, sin embargo, para el árbol No. 120 no se entregó informe donde se evidencie la poda autorizada. (...)*

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009¹ Y DEMÁS DISPOSICIONES

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011² consagra en su artículo 3° que;

¹ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

² Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DEL CASO CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico 00355 de fecha 31 de enero de 2021**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

Que, en lo referente al manejo silvicultural del arbolado urbano en espacio privado, el Decreto 531 de 2010 en su artículo 12, señala:

“Artículo 12º. - Permisos y/o autorizaciones de tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en propiedad privada. Cuando se requiera la tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en predio de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario del predio, o en su defecto por el poseedor o tenedor, éste último deberá contar con la autorización escrita del propietario. El interesado deberá aportar las fichas técnicas que la Secretaría Distrital de Ambiente publique en la página web de la entidad. Si la solicitud es por manejo silvicultural o desarrollo de obras de infraestructura, las fichas deben ser elaboradas por un ingeniero forestal, En caso de que la solicitud sea por emergencia, la Secretaría Distrital de Ambiente será la encargada de elaborarlas”.

Que, asimismo, el artículo 28 del mismo Decreto, dispone:

“ARTÍCULO 28. MEDIDAS PREVENTIVAS Y SANCIONES. La Secretaría Distrital de Ambiente -SDA- hará el seguimiento y control a lo dispuesto en este Decreto, y en caso de incumplimiento impondrá las medidas preventivas y sanciones previstas por el procedimiento sancionatorio ambiental vigente, sin perjuicio de las acciones civiles, penales y policivas a que haya lugar.

PARÁGRAFO: La imposición de medidas preventivas y sanciones igualmente serán aplicadas cuando se incurran en las siguientes conductas:

a. Inobservancia de las obligaciones establecidas en el presente Decreto

b. Tala, bloqueo y traslado del arbolado urbano sin el permiso otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente.

j. Incumplir con las obligaciones señaladas en los permisos o autorizaciones otorgadas. (...)

Que, al analizar el Concepto Técnico No. 00355 de fecha 31 de enero de 2021 y en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Entidad encuentra en principio un proceder presuntamente irregular por parte del **CONJUNTO HABITACIONAL SAN ANTONIO NORTE P-H**, con NIT. 830030642-8, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, por ejecutar tala de un (1) individuo arbóreo de la especie jazmín del cabo (**Pittosporum undulatum**), ubicado en el espacio privado de la Calle 183 No. 11 55, del Barrio San Antonio Norte, Localidad Usaquéen de la ciudad de Bogotá D.C., incumpliendo el concepto técnico de manejo SSFFS- 03136 de 03-04-2019, por tanto no contaba con el respectivo permiso ante autoridad ambiental competente, esto es la Secretaría Distrital de Ambiente, vulnerando presuntamente conductas como las previstas en los artículos 12 y 28 literales a, b, y j del Decreto Distrital 531 de 2010.

Que, en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra del **CONJUNTO HABITACIONAL SAN ANTONIO NORTE P-H**, con NIT. 830030642-8.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del Artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y Artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente, en la que se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra del **CONJUNTO HABITACIONAL SAN ANTONIO NORTE P-H**, con NIT. 830030642-8, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, de acuerdo con el artículo 18 de la

Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, por los hechos relacionados y aquellos que le sean conexos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al **CONJUNTO HABITACIONAL SAN ANTONIO NORTE P-H**, con NIT. 830030642-8, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Calle 183 No.11- 55, del Barrio San Antonio Norte, Localidad Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C, según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: El expediente **SDA-08-2021-1004**, estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Expediente SDA-08-2021-1004

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JUAN PABLO ROJAS MEDINA

C.C: 74369474

T.P: N/A

CONTRATO
CPS: 2021-0071 DE FECHA
2021 EJECUCION:

04/08/2021

Revisó:

STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO	C.C: 1121817006	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2021-0139 DE 2021	FECHA EJECUCION:	07/08/2021
JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	C.C: 79724443	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2021462 DE 2021	FECHA EJECUCION:	07/08/2021
JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	C.C: 79724443	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2021462 DE 2021	FECHA EJECUCION:	09/08/2021

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C: 80016725	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	10/08/2021
------------------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------